

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0620

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 AGO 2018

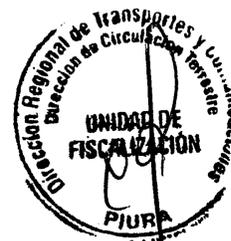
VISTOS:

Acta de Control N° 00082-2018 de fecha 27 de enero del 2018; Informe N° 008-2018/GRP-440010-440015-440015.03-HGRC de fecha 29 de enero del 2018; Informe N° 0177-2018-GRP-440010-440015 de fecha 27 de febrero del 2018 y demás actuados en cincuenta y dos (52) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 00082-2018** de fecha 27 de enero del 2018 a horas 10:08 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes realizaron un Operativo de Control, con apoyo de la PNP, en la **CARRETERA PAITA – PIURA** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA - PAITA** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° **C5G-954 (PROPIEDAD DE BANCO INTERNACIONAL DEL PERU SAA-INTERBANK SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 27 DE ENERO DEL 2018)** conducido por el señor **FRANKLIE FARIAS FIESTAS** identificado con Licencia de Conducir N° **B03579428** de Clase **A** y Categoría **Tres c profesional** por la presunta infracción al **CODIGO S.5 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a **"Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)"**, infracción calificada como **muy grave**, con **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: **"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje C5G-954, realiza el servicio regular de pasajeros en la ruta Piura – Paita. Se pudo constatar que el vehículo según tarjeta de propiedad tiene capacidad para 49 pasajeros e iban 51 pasajeros, excediendo en 2 su capacidad, incurriendo en la infracción tipificada con el código S.5 a) del DS. 017-2009-MTC y modificatorias. Usuarios manifestaron pagar como contraprestación por el servicio la suma de S/. 4.00 nuevos soles. Usuarios se negaron a firmar el acta. Se cierra el acta siendo las 10.19 horas"**.

Que, de acuerdo a Boleta Informativa remitida por **SUNARP**, de fecha 21 de febrero del 2018, se determina que el vehículo de Placa N° **C5G-954** es de propiedad de la **BANCO INTERNACIONAL DEL PERU SAA – INTERBANK (LEASING CON LA EMPRESA HERMANOS TUME SAC)** la misma que, de ser el caso, resulte ser sancionada por la infracción detectada, será quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia que corresponda, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: **"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"**.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0620

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

13 AGO 2018

Que, respecto al Acta de Control N° 00082-2018, de fecha 27 de enero del 2018, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización. Así mismo, es necesario precisar que si bien el conductor no ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado, el último párrafo del numeral 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias establece que: "En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, **no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omite suscribirla**, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla"; razones por las cuales estamos ante un Acta de control válida.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 001984-2011/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 23 de setiembre del 2011 se le otorgó autorización por el periodo de diez (10) años para realizar el servicio de transporte regular de personas bajo modalidad estándar. Asimismo, mediante Resolución de Resultado de Procedimiento de Aprobación Automática N° 0273-2014-GOB-REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 24 de julio del 2014, se autoriza el incremento de flota vehicular, otorgándosele habilitación vehicular a la unidad de placa N° C5G-954 hasta el 23 de setiembre del año 2021.

Que, de conformidad al numeral 8.1 de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR el Acta de Control es el documento levantado por el inspector en la que consta el incumplimiento o la infracción determinada como resultado de una acción de control en la región, asimismo el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0620

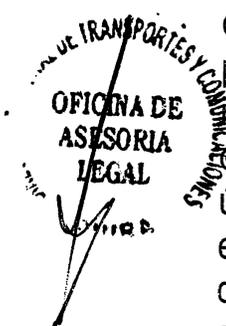
-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 AGO 2018

probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio N° 055-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 31 de enero del 2018, dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES HERMANOS TUME SAC**, recepcionado con fecha 31 de enero del 2018 por Viviana García Alberca, identificada con DNI N° 72287587, quien señala ser "SECRETARIA", conforme cargo de notificación que obra a folios veintidós (22) del presente expediente administrativo, habiéndose puesto en conocimiento de la empresa de la infracción detectada e imputada.



Que, mediante escrito con registro N° 01205 de fecha 05 de febrero del 2018, el señor conductor **FRANKLIE FARIAS FIESTA** ha presentado descargo al acta de control a pesar de que la infracción de **CODIGO S. 5 a)** es para el transportista, por lo que el conductor no sería el sujeto sobre el cual recaería la infracción. No obstante, sin perjuicio de lo señalado, el dicho descargo menciona lo siguiente: **a)** que el inspector se ha equivocado puesto que ha consignado que la unidad debe transportar 49 pasajeros pero que en la tarjeta de Habilitación Vehicular N° 0480 que autoriza a la unidad C5G-954, menciona 50 al igual que el SOAT, por lo que haría presumir que no son auténticos, **b)** que se ha consignado en el acta de control que se transportaba 02 pasajeros en exceso pero no los identifica ni los hace firmar el acta, habiendo únicamente consignado que se negaron a firmar, lo que es totalmente falso, desvirtuando que exista un exceso de pasajeros ya que el otro pasajero era el controlador o cobrador de la unidad; **c)** que el transporte de pasajeros en exceso no se ajusta a la realidad dado que el vehículo solo trasladaba cincuenta pasajeros de Piura a Paita incluyendo al cobrador y mi persona como conductor quienes salieron del respectivo terminal con boleto de viaje, **d)** que para que se configure la infracción de CODIGO S.5 a) es necesario haber transportado en exceso 02 pasajeros y no solo verificar que se trata de un exceso de pasajeros, sino también se necesita verificar si ha existido o no el exceso de pasajeros, dado el presente caso no han existido dichos elementos ya que el otro pasajero es el cobrador o controlador de la unidad.



Que respecto al punto **a)** es de precisar que el certificado de Habilitación Vehicular N° 0480 que autoriza a la unidad C5G-954, menciona como número de asientos 50 al igual que el SOAT del vehículo, por lo que el inspector en ningún momento ha consignado datos falsos o erróneos, máxime si en la fotografía de la tarjeta de propiedad que obra a folios quince (15) se verifica que el número de asientos es 50 incluido el del chofer y el número de pasajeros 49. En este sentido, los argumentos del chofer carecen de asidero legal.



Que respecto al punto **b)** del descargo, si bien es cierto el inspector no dejó constancia de la negativa de pasajeros a identificarse, si lo hizo respecto a que los mismos se negaron a firmar el acta conforme se menciona en la descripción de los hechos cuando señala: "(...) *Usuarios se negaron a firmar el acta (...)*". Asimismo es preciso recordar que el numeral 242.1 menciona que si alguno de los partícipes se



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0620

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 AGO 2018

negara a firmar se dejara constancia sin que ellos afecte la validez de la misma, por lo que es de indicar que dichos requisitos omitidos no son sancionados con nulidad por ley, ello, en la medida que tienen el carácter de no esenciales, ello, porque de no haber sido cumplidos no cambiarían la infracción imputada al administrado en el acta de control ya mencionada; razón por la que el acta de control impuesta cumple con todos los requisitos esenciales previstos en la norma y es posible jurídicamente su procesamiento.

Que respecto al punto c) el chofer admite haber transportado la cantidad de 50 pasajeros cuando el número de pasajeros permitido por el fabricante es de 49 conforme lo acredita la tarjeta de propiedad con lo que, en lugar de presentar argumentos que desvirtúen el acta, el chofer confirma lo consignado por el inspector en la misma respecto a haber transportado pasajeros en exceso. Por lo que el contenido del acta queda confirmado y validado, dado que el conductor no ofrece pruebas ni argumentos convincentes para desvirtuar su contenido.



Que, respecto al punto d) al igual que en el punto c) el chofer admite haber transportado pasajeros en exceso toda vez que el número permitido por el fabricante es de 49, lo que además queda confirmado con fotografía contenida en foja nueve (09) donde se observa a pasajero de pie. En este sentido, el conductor no ofrece medios probatorios que enerven el valor probatorio del acta de control, por lo que los datos contenidos en la misma se tienen por verdaderos.



Que, habiendo evaluado los descargos presentados y los medios de prueba que se adjunta a los mismos, se llega a la conclusión que no se han presentado verdaderos elementos de contradicción al acta de control impuesta, conforme a lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala que: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos"; por lo que, es posible señalar que el Acta de Control N° 00082-2018 ha sido legalmente levantada y por ende mantiene su valor probatorio.

Que, pese a encontrarse debidamente notificada, conforme a ley, la EMPRESA DE TRANSPORTES HERMANOS TUME SAC, no ha ejercido el derecho de defensa que le asiste, toda vez, que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no consta documento alguno presentado por la misma, debiendo precisar que corresponde a la mencionada aportar los medios de prueba que enerven el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Que, evaluada el Acta de Control N° 00082-2018 de fecha 27 de enero del 2018, en el que se ha descrito la conducta detectada: "Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje C5G-954 (...)Se pudo constatar que el vehículo según tarjeta de propiedad tiene capacidad para 49 pasajeros



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0620

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

13 AGO 2018

e iban 51 pasajeros, excediendo en 2 su capacidad (...)", y teniendo en cuenta que a folios quince (15) obra la copia de la TARJETA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR, en la que se señala como número de asientos la totalidad de 50, contando con el asiento del conductor, y como total de pasajeros 49; se sostiene que la conducta descrita en el acta de control impuesta se encuentra debidamente tipificada como la infracción al **CODIGO S.5 a)** del Anexo 2 del DS 017-2009-MTC y modificatorias.

Que, es necesario hacer hincapié que, si bien el Acta de Control N° 000082-2018 posee, en virtud a la investidura que la norma le ofrece, un valor probatorio conforme a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, precisando también que la misma admite prueba en contrario; sin embargo, conforme a lo ya expuesto y en concordancia con los documentos adjuntos, se tiene que la **EMPRESA DE TRANSPORTES HERMANOS TUME SAC** no ha presentado medio de prueba alguno que logre desvirtuar los hechos constatados en el acta y la configuración de la infracción imputada.



Que, es necesario precisar que de acuerdo a lo señalado el inciso 3.3 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se define como Acta de Control "Documento levantado por el inspector de transporte y/o por entidad certificadora, en la que se hace constar los resultados de la acción de control", constituyendo un medio probatorio para sustentar los incumplimientos y las infracciones, tal como dispone el numeral 94.1 del artículo 94° de la norma pre citada: " El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o las infracción (es)." Por su parte el artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, estipula que las actas de control darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ella recogidos, correspondiéndole al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de dichas actas.



Que, evaluada el Acta de Control N° 00082-2018 de fecha 27 de enero del 2018, en el que se ha descrito la conducta detectada: "*Se pudo constatar que el vehículo según tarjeta de propiedad tiene capacidad para 49 pasajeros e iban 51 pasajeros, excediendo en 2 su capacidad (...)*", y teniendo en cuenta que a folios quince (15) obra la copia de la TARJETA DE PROPIEDAD, en la que se señala como número de asientos la totalidad de 50, contando con el asiento del conductor; y como cantidad de pasajeros 49, razón por la que se sostiene que la conducta descrita se encuentra debidamente tipificada en la infracción **CODIGO S.5 a)** del Anexo 2 del DS 017-2009-MTC y modificatorias.



Que, de acuerdo al numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, luego de formulado el informe final de instrucción correspondiente, se ha cumplido con otorgar el plazo de cinco (05) días a fin de considerarse pertinente se presente alegatos



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0620

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

13 AGO 2018

complementarios; disposición que fue cumplida a través del Oficio de Notificación N° 170-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 21 de marzo del 2018, dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES HERMANOS TUME SAC**, cuyo cargo de notificación que obra a folios cuarenta y nueve (49), indica que fue recepcionado por la señora RAQUEL BAUTISTA GARCIA con DNI N° 46650296, con fecha 21 de marzo del 2018 a horas 4:02 pm, quien se identificó como "SECRETARIA"; dándose así por notificada la empresa con el respectivo informe.

Que, es necesario dejar en claro que, si bien el Acta de Control N° 00082-2018 posee, en virtud a la investidura que la norma le ofrece, un valor probatorio conforme a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° que establece: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)", concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del D.S N° 017-2009-MTC, que señala: "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)"; también hay que precisar que la misma admite prueba en contrario, sin embargo, conforme a lo ya expuesto, de los documentos adjuntos, se observa que la **EMPRESA DE TRANSPORTES HERMANOS TUME SAC**, a pesar de encontrarse correctamente notificada, no ha ejercido su derecho de defensa dentro del plazo otorgado, esto es, no ha presentado sus descargos complementarios. En este sentido, dado que no obra en el expediente medio probatorio alguno que desvirtúe el valor del acta de control impuesta, es posible señalar que estamos frente a una acción de control válida que se complementa con las tomas fotográficas anexadas por el inspector que obran a folios nueve (09) y trece (13), en las cuales se observan a los pasajeros y al vehículo intervenido.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", así como del principio de Tipicidad previsto en el numeral 246.4 del artículo 246° que establece "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía"; y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0620

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

13 AGO 2018

SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES HERMANOS TUME SAC** por la comisión de la infracción al **CODIGO S.5 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "Permitir que: a) **Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**".

Que, si bien es cierto en el Oficio N° 055-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 31 de enero del 2018, que notificó el Acta de Control N° 0082-2018 al administrado, se consignó como monto de la infracción de CODIGO S.5 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la multa de 0.1 de la UIT (S/. 415.00 soles), se precisa que por error material se consignó un monto equivocado, toda vez que, a tenor de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, que modifica el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el monto correcto de la multa impuesta es 0.5 de la UIT vigente al momento de la intervención, por lo que en virtud del numeral 210.1 del artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: "*Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión*"; se procede a rectificar el error incurrido, señalando que el monto de la multa impuesta como consecuencia de la comisión de la infracción contenida en el Acta de Control N° 082-2018, es 0.5 de la UIT.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR A LA EMPRESA DE TRANSPORTES HERMANOS TUME SAC con la multa de 0.5 de la UIT equivalente a **DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/. 2075.00)** por la comisión de la infracción al **CODIGO S.5 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "Permitir que: a) **Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**", de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0620** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 AGO 2018**

3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES HERMANOS TUME SAC** en su domicilio sito en AV. GRAU N° 1531 (AL COSTADO DE SENCICO) PIURA-PIURA-PIURA, domicilio obtenido de consulta RUC de la página web de la SUNAT que obra a fojas veinte (20), de conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc Ing. **JAMES YMAAC BAABEDRA DIEZ**
Director Regional

